REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01918
Solicitud núm.: 2025-R0350196
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3793

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Casa Duarte, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00543, de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01918
Solicitud núm.: 2025-R0350196
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted] e Ismael Tavárez Beras, actuando como abogados constituidos de de la sociedad comercial Casa Duarte, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1º de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2025, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de junio de 2018 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) emitió el pliego de condiciones específicas para compra de bienes y servicios conexos para la licitación pública nacional núm.

MINERD-CCC LPN-2018-0014, "para el equipamiento de equipos y dispositivos para los estudiantes y docentes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa Republica Digital-Componente Educación un estudiante una computadora -un docente una computadora segunda etapa". En fecha 18 de junio de 2018, el Ministerio de Hacienda, emitió un certificado de aprobación presupuestaria para la licitación antes mencionada y posteriormente el 19 de junio de 2018, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) emitió una certificación de existencia de fondos para la licitación en cuestión.

5. En fecha 09 de julio de 2018 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) emitió la primera enmienda al pliego de condiciones para la licitación pública nacional núm. MINERD-CCC-LPN-2018-0014. Asimismo, en fecha 25 de julio de 2018 y 09 de agosto de 2018, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) emitió la segunda y tercera enmienda al pliego de condiciones para la licitación pública nacional núm. MINERD-CCC-LPN-2018-0014.

6. En fecha 20 de agosto de 2018 la razón social Casa Duarte, S.R.L., depositó recurso de impugnación en contra del pliego de condiciones de la licitación antes mencionada y sus enmiendas y a raíz de dicho recurso fue emitida la Resolución núm. 9-2018, respecto de la cual Casa Duarte SRL., interpuso formal recurso contencioso administrativo con la finalidad de que sea

revocada, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00543, de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado por la entidad CASA DUARTE S.R.L., contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad CASA DUARTE S.R.L., contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de hechos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su escrito de defensa el Ministerio de Educación de la República Dominicana, concluyó incidentalmente que se declare inadmisible e imponderable el presente recurso de casación por falta de un interés casacional tal y como lo establece el artículo 10, numeral 3 incisos a, b, c.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la naturaleza de la sentencia impugnada.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01918
Solicitud núm.: 2025-R0350196
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Casa Duarte, SRL., en los medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *carencia de motivos desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos* vicios que caen dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y por vía de consecuencia al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01918
Solicitud núm.: 2025-R0350196
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

25. Para apuntalar tanto el primero como el segundo medio de casación, los cuales se examinan conjuntamente dada su vinculación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos al sostener que en el pliego de condiciones no se trata en ninguna parte sobre la capacitación a los docentes tergiversando así un hecho probado, es decir el tribunal niega la existencia de una cláusula que forma parte del corazón técnico del proceso licitatorio. La pregunta relativa al alcance de la capacitación nunca fue respondida por el MINERD ni aclarada formalmente en las enmiendas del pliego, lo que generó una incertidumbre objetiva sobre el alcance de dicha obligación, afectando tanto la preparación de las ofertas como la igualdad en la competencia. El tribunal, en lugar de reconocer que el MINERD omitió responder una pregunta clave relativa a una exigencia del pliego, optó por desconocer directamente la existencia misma de la cláusula. Al hacerlo, altera la dimensión fáctica del conflicto, reduciendo arbitrariamente su alcance e impidiendo un juicio fundado sobre el cumplimiento o no de esa obligación contractual esencial, lo que también evidencia la carencia de motivos que conduce a la casación de la sentencia.

26. Para fundamentar su decisión respecto de la revocación de la Resolución núm. 09/2018, por no contestar las preguntas presentadas por el recurrente el tribunal *a quo* sostuvo lo siguiente:

8.1 Sobre las preguntas no respondidas 15. La parte recurrente arguye que los oferentes realizaron preguntas que no fueron respondidas por el Comité de

Compras del Ministerio de Educación de la República Dominicana. 16. Resulta oportuno destacar que, cuando hablamos de contratación pública nos referimos a una de las multiformes manifestaciones de la actividad administrativa. Este instituto jurídico permite que la Administración se abastezca de bienes, servicios y obras oportunamente, bajo las condiciones que mejor satisfagan el interés general. 17. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional a establecer que: (…) en el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares1. 18. En el ámbito local, la regulación de la contratación pública ha sido ampliamente normada y englobada dentro de leyes marco, es decir, en instrumentos jurídicos que van desde la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, su reglamento de aplicación aplicable para el presente caso, el Decreto núm. 543-12; así como los demás decretos o resoluciones que dicte el, Ejecutivo o el órgano rector del sistema de contratación, Dirección General de las Contrataciones Públicas (DGCP), respectivamente. 19. En las contrataciones públicas, la Administración exterioriza su voluntad frente a los particulares con la confección y publicación de un pliego de condiciones. Se trata de un acto administrativo de carácter mixto que señala los parámetros generales a los cuales habrá de ceñirse la entidad que lo prepara y expide, que nace de una facultad discrecional, pues comprende una actividad decisoria, argumentativa y de razonamiento encaminada a establecer las medidas o alternativas que optimicen los servicios públicos y convengan crecidamente al interés público. 20. Es oportuno señalar que el texto Constitucional en su artículo 138 hace referencia a que: “Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

[…]". 21. Conforme a la tesis que centra nuestra atención, para garantizar el cumplimiento efectivo del objeto contratado, el oferente debe cumplir con los criterios de evaluación y de adjudicación y, dentro de ellos, los requerimientos técnicos mínimos explicitados en el pliego de condiciones, conforme al artículo 20 de la Ley núm. 340-06, que prescribe: El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta; siendo que, luego de haber seleccionado al oferente idóneo para la prestación del servicio y declararlo adjudicatario, las partes suscribirán un contrato principal para fijar las obligaciones. 22. En ese mismo orden, este tribunal se ha referido también al principio de legalidad, indicando en la Sentencia TC/0183/14 lo siguiente: "el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley". 23. Sentada esta base, en el caso analizado corresponde que este colegiado acredite, en primer término, cuál es la naturaleza del procedimiento de licitación que fue llevado a cabo en el presente proceso, y si ciertamente existió alguna actuación contraria al ordenamiento jurídico vigente. 24. El ejercicio probatorio realizado por la parte recurrente pone de relieve que, en el año 2018, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), llevo a cabo un proceso de licitación marcado con el núm. MINERD-CCC-LPN-2018-0014 sobre "Adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes y docentes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa Republica Digital-componente Educación, Un estudiante- una computadora- Un docente, una computadora, Segunda Etapa." 25. La parte recurrente realizó la siguiente pregunta: En la enmienda núm. 1, página 8, en el punto 11 indica: Presentar declaración jurada en la que el oferente se comprometa a tener la disponibilidad del stock mínimo de un 5% para fines de garantía (piezas y servicio por 1 año y adicional 3 años en

piezas) Esto significa que: ¿Garantía de 1 año por servicio y garantía de 3 años para piezas? 26. Que, al verificar la enmienda núm. 3 pudimos verificar que se corrigió dicho aspecto, al establecer que la garantía para piezas y servicios debía ser de un año. 27. De igual modo, la parte recurrente realizó la siguiente pregunta: En el pliego de condiciones, Anexo 1, Solución de monitor táctil de mínimo de 65´´, en su descripción técnica indica: 3. La propuesta deberá incluir la capacitación de 130 docentes en el uso y la integración de esta solución a la práctica docente. ¿Esta capacitación será grupal para los 130 docentes? En caso de que no, ¿cuántos por grupo? ¿Dónde en el país? 28. En cambio, al verificar el pliego de condiciones y sus tres enmiendas constatamos que en ninguna parte trata sobre la capacitación a docentes como alega la parte recurrente. Por lo que procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

27. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[1]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[2]; situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

28. Del análisis de la sentencia que se impugna se evidencia que el tribunal *a quo* fue apoderado para conocer un recurso contencioso administrativo que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

procuró la nulidad de la Resolución 9-2018 que rechazó el recurso de impugnación interpuesto por Casa Duarte al Pliego de Condiciones específicas y sus enmiendas del proceso de licitación pública nacional MINERD-CCC-LPN-2018-0044 para la equipar los estudiantes y docentes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa Republica Digital-Componente Educación un estudiante una computadora -un docente una computadora segunda etapa.

29. Al respecto arriba comentado en el numeral anterior retuvo como aspectos controvertidos a dilucidar los siguientes: a. Determinar si procede revocar la Resolución 09-2018, ya que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) no respondió las preguntas realizadas por Casa Duarte, S.R.L. b. Determinar si procede revocar la Resolución 09-2018, al haber prácticas de colusión en la licitación pública nacional núm. MINERD-CCC-LPN-2018-0014. c. Determinar si procede revocar la Resolución 09-2018, por darse una irregularidad en la aprobación presupuestaria para la licitación pública nacional núm. MINERD CCC-LPN-2018-0014. d. Determinar si procede revocar la Resolución 09-2018 al haber condiciones de imposible cumplimiento en la licitación pública nacional núm. MINERD-CCC LPN-2018-0014.” (sic).

30. Que como primer aspecto los jueces del fondo verificaron si el acto administrativo impugnado estuvo debidamente motivado dando respuestas

a cada una de las preguntas realizadas por la recurrente Casa Duarte SRL., dejando establecido que respecto de las dudas en cuanto el tiempo de garantía en piezas y servicios era de 1 año para cada uno de estos.

31. Respecto de la inclusión de capacitación de los docentes en el uso y la integración de esta solución a la práctica docente se erigió la interrogante de cómo se realizaría dicha formación: si una para la totalidad de los 130 docentes o en grupos. En caso de que fuera en grupos, cuántos serían en cada grupo y por último en qué parte del país se realizarían dichas capacitaciones. Sobre esto los jueces establecieron que respecto a la formación de los docentes la administración concluyó que este aspecto no se trató en el Pliego de Condiciones ni en las enmiendas realizadas a este, por lo que procedieron a rechazar el recurso en cuanto a ese aspecto.

32. Que resulta evidente que para llegar a esta conclusión los jueces del fondo desnaturalizaron la prueba aportada, específicamente del Pliego de condiciones, el cual, distinto a lo sostenido por los jueces del fondo, contiene en su Anexo I "Fichas de Especificaciones Técnicas" Lote XVIII: Solución de monitor táctil de mínimo 65", en las especificaciones mínimas que debe cumplir, se requiere propuesta de capacitación de 130 docentes.

33. De ahí que, esta Tercera Sala, pudo corroborar que la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en virtud de que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su

escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

34. En efecto, la situación anterior se encuentra agravada debido a que dicho documento, cuya falta de ponderación origina la presente casación, está intrínsecamente ligado con el principal medio de defensa de los ahora recurrentes ante los jueces del fondo, de modo que afecta el debido proceso de la prueba y, por consiguiente, el derecho de defensa, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

36. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo V *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

IV.*Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01918
Solicitud núm.: 2025-R0350196
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00543, de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.